

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BLANCA SÁEZ ORTIZ

Apelante

v.

JEROME GARFFER
CROLY

Apelado

KLAN202100350

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso núm.:
D AL2020-0011

SOBRE: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2021.

Comparece la señora Blanca Sáez Ortiz (señora Sáez Ortiz o "la peticionaria") y solicita la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 28 de abril de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la señora Sáez Ortiz en la que solicitó la imposición de desacato al señor Jerome Garffer Croly (señor Garffer Croly o "el recurrido"), ante su alegado patrón de incumplimiento con su obligación de pagos de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos la apelación de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida, el cual **EXPEDIMOS** para **REVOCAR** al foro primario.

I.

La señora Sáez Ortiz y el señor Garffer Croly, quienes estuvieron casados entre sí, concretaron su

divorcio por la causal de consentimiento mutuo mediante la Escritura número 20 otorgada el 15 de diciembre de 2017 ante la notaria Miraisy Molina.¹ Durante su matrimonio, la peticionaria y el recurrido procrearon una hija, que hoy cuenta con nueve años de edad. Como parte del divorcio, ambos alcanzaron una serie de acuerdos y estipulaciones que abarcaron todos los asuntos relacionados con la menor, lo cual incluyó una pensión alimentaria de \$1,600 mensuales, además de estipulaciones sobre custodia y relaciones paternofiliales.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2019, la señora Sáez Ortiz presentó una *Demanda* sobre alimentos en contra del señor Garffer Croly.² Mediante esta, la peticionaria reclamó del foro primario que le ordenara al recurrido cumplir con su obligación alimentaria, so pena de incurrir en desacato. De este modo, durante una vista llevada a cabo el 10 de junio de 2019, el foro primario dictó *Sentencia* y acogió los acuerdos y estipulaciones que acompañan la escritura de divorcio.³ La minuta correspondiente a la referida vista fue transcrita el 18 de junio de 2019 y el 25 de junio de 2019 se notificó una *Sentencia*, mediante la cual el foro primario declaró con lugar la *Demanda* de alimentos y, además, consignó que acogía las estipulaciones que acompañan la escritura de divorcio.⁴

¹ *Escritura pública*, apéndice 2, págs. 2-22 del apéndice del recurso.

² Es importante destacar que la *Demanda* originalmente fue presentada por la peticionaria en el Tribunal de Familia y Menores de Carolina. No obstante, y debido al hecho de que posteriormente se mudó al municipio de Guaynabo, esta fue trasladada al Tribunal de Familia y Menores de Bayamón.

³ Véase, *Minuta*, apéndice 3, págs. 23-28 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, Sistema de Consulta de Casos del portal cibernético del Poder Judicial de Puerto Rico, <https://poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>. Véase,

Cabe destacar que, desde que la señora Sáez García presentó la referida *Demanda* de alimentos, ha presentado múltiples mociones con el propósito de solicitar del tribunal la imposición de desacato al recurrido por su patrón de incumplimiento con su obligación alimentaria. La peticionaria presentó la más reciente de estas mociones el 15 de abril de 2021.⁵

Sin embargo, el 28 de abril de 2021, el foro primario notificó una *Orden*, mediante la cual adjudicó una *Moción en Cumplimiento de Orden* que la señora Sáez García había presentado el 8 de marzo de 2021.⁶ Evaluada esta, expresó que el señor Garffer Croly no ha desacatado alguna *Orden*, *Resolución* o *Sentencia* de alimentos dictada por el tribunal. Ello debido a que, en el presente caso, "se alega el incumplimiento de un contrato que surge de una Escritura de Divorcio".⁷ Por el contrario, el foro primario consideró que "[l]a controversia gira en torno a la interpretación de un contrato entre las partes y su implementación".⁸

Además, mediante la *Orden* recurrida, el foro primario señaló una vista por videoconferencia, que se llevaría a cabo el 2 de junio de 2020, a las 9:30 a.m. Así, mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 21 de junio de 2021 ante este foro, el señor Garffer Croly nos informó que, según expresó el foro primario, la referida vista no se llevó ni se llevaría a cabo, hasta tanto este foro revisor determine

además, *Sentencia* emitida el 10 de junio de 2019 y notificada el 25 de junio de 2019, obtenida de los autos originales del caso.

⁵ *Cuarta Solicitud se Encuentre Incurso en Desacato por el Reiterado Incumplimiento con la Obligación Alimentaria*, apéndice 14, págs. 52-54 del apéndice del recurso.

⁶ *Orden*, apéndice 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

si acoge el recurso de epígrafe como una apelación o como una petición de *certiorari*.⁹

Insatisfecha con la *Orden* de 28 de abril de 2021, el 18 de mayo de 2021, la señora Sáez García presentó el *Recurso de Apelación* que nos ocupa. Mediante este, sostuvo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el TPI al dictar *Resolución* en la que declara *No Ha Lugar* a la solicitud de desacato por falta de pago de pensión alimentaria, por entender que el incumplimiento con los acuerdos de alimentos a menores en una escritura de divorcio no constituye desacato y es solo un incumplimiento de contrato aun cuando existe una sentencia a esos efectos.

Por su parte, el 28 de mayo de 2021, el recurrido compareció ante este foro y nos solicitó acoger el presente recurso como una petición de *certiorari*, además de su desestimación por falta de jurisdicción. En la alternativa, solicitó la denegación del auto de *certiorari*, por considerar que el recurso no satisface los criterios necesarios para su expedición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase,

⁹ La Regla 18(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone que "[u]na vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones, pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación".

artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 339, que los citados criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Sobre el referido

recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, supra, a la pág. 918.

-B-

El poder de desacato es una de las herramientas que los tribunales tienen disponibles para compeler al cumplimiento de sus órdenes o sentencias. En particular, "una de las características particulares del desacato civil es su 'propósito eminentemente reparador'". Véase, *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 723 (1999); *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 764 (1999). Sobre cómo funciona esta herramienta y cuál es su efecto, el Tribunal Supremo ha expresado que "el desacato civil impone reclusión por un periodo indefinido. La reclusión estará vigente hasta tanto se cumpla con una condición resolutoria: el cumplimiento con la orden del tribunal". *Pueblo v. Barreto Rohena*, supra, pág. 723.

De este modo, a pesar de la existencia de la prohibición constitucional que rechaza el encarcelamiento por deuda en nuestro ordenamiento, el Tribunal Supremo ha reconocido que "el tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión alimentaria". *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002). En estos casos, es importante recalcar que el propósito de la medida es eminentemente reparador y no punitivo, en la medida que el objetivo es que se pague la deuda alimentaria. *Íd.*

Así también, la imposición de desacato civil -en estos casos- suele ser la excepción y no la norma. *Íd.*

Al respecto, el Tribunal Supremo reiteró recientemente que la obligación de proveer alimentos goza de tal jerarquía y reviste tanto interés público en nuestro ordenamiento, que el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil en este tipo de caso, en efecto, figura como una excepción a la citada prohibición constitucional. Véase, *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 268 (2019). En consecuencia, el Alto Foro manifestó que “[m]ás que forzar el pago de una deuda de lo que se trata en esos casos es de obligar al descargo de una responsabilidad de mayor rango”. *Íd.*

III.

En primer lugar, aclaramos que procede acoger el recurso de epígrafe como un *certiorari* y no como una apelación, según fuera presentado por la peticionaria. Ello, debido a que la determinación recurrida es una *Orden* interlocutoria post sentencia, y no un dictamen que disponga de la totalidad del caso. En consecuencia, y de conformidad con los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto discrecional solicitado por la peticionaria para revocar la *Orden* recurrida. Veamos.

Mediante el único error señalado por la peticionaria, esta argumentó que el foro primario erró al dictar una *Resolución* en la que declara *No Ha Lugar* su solicitud de desacato por falta de pago de pensión alimentaria, por entender que el incumplimiento con los acuerdos de alimentos a menores en una escritura de divorcio no constituye desacato y es solo un

incumplimiento de contrato, aun cuando existe una sentencia a esos efectos. Tiene razón.

Por un lado, es cierto que la peticionaria y el recurrido se divorciaron ante notario mediante la Escritura número 20 otorgada el 15 de diciembre de 2017 y que el acuerdo de pensión alimentaria en beneficio de la menor fue originalmente consignado en dicho instrumento público y no en una sentencia judicial. Sin embargo, con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, y a instancias de la demanda de alimentos presentada por la peticionaria, los términos de los acuerdos alcanzados entre las partes fueron acogidos por el foro primario el 10 de junio de 2019, mediante una *Sentencia* notificada el 25 de junio del mismo año.

Mediante la *Orden* recurrida, el foro primario rehusó encontrar incurso en desacato al señor Garffer Croly. Ello, tras razonar que, al tratarse del incumplimiento con un acuerdo alcanzado entre las partes, en virtud del otorgamiento de una escritura pública, estamos ante una "controversia [que] gira en torno a la interpretación de un contrato entre las partes y su implementación".¹⁰ Sin embargo, debemos añadir que, a partir del momento en que el foro primario acogió los referidos acuerdos en una sentencia judicial, quedó revestido de la facultad necesaria para compeler al cumplimiento de sus órdenes mediante su poder de imponer desacato civil.

En consecuencia, procede revocar la determinación recurrida y ordenarle al foro primario que lleve a cabo

¹⁰ *Orden*, apéndice 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

una vista. Ello, con el propósito de determinar si procede la imposición de desacato civil al recurrido, por incumplir los términos que fueron acogidos en la *Sentencia* notificada por el foro primario el 25 de junio de 2019.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida, el cual se **EXPIDE** para **REVOCAR**. Se le ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que lleve a cabo una vista,¹¹ no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de esta *Sentencia*, con el propósito de determinar si procede la imposición de desacato civil al recurrido, por incumplir los términos que fueron acogidos mediante la *Sentencia* emitida por el foro primario el 10 de junio de 2019, notificada el 25 de junio de 2019.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ La vista podrá llevarse a cabo mediante videoconferencia.